

de lucha contra la peste equina⁽²⁾, y a la Directiva 92/40/CEE del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar⁽³⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: C. N. Kakouris, Presidente de Sala; P. J. G. Kapteyn y H. Ragnemalm (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 26 de septiembre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se declara que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud, respectivamente, de los artículos 20 y 22 de la Directiva 92/35/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1992, por la que se establecen las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina y de la Directiva 92/40/CEE del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dichas Directivas.*

2) *Se condena en costas a la República Italiana.*

(¹) DO nº C 159 de 24. 6. 1995.

(²) DO nº L 157 de 10. 6. 1992, p. 19.

(³) DO nº L 167 de 22. 6. 1992, p. 1.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Cuarta)

de 26 de septiembre de 1996

en el asunto C-168/95 (petición de decisión prejudicial planteada por la Pretura circondariale di Vicenza): Proceso penal contra Luciano Arcaro⁽¹⁾

(Vertidos de cadmio — Interpretación de las Directivas 76/464/CEE y 83/513/CEE del Consejo — Efecto directo — Posibilidad de invocar una Directiva frente a un particular)

(96/C 354/18)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-168/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la Pretura circondariale di Vicenza (Italia), destinada a obtener en el proceso penal seguido ante dicho órgano jurisdiccional contra Luciano Arcaro, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad⁽²⁾, y de la Directiva 83/513/CEE del Consejo de 26 de septiembre de 1983, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de cadmio⁽³⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres.: C. N. Kakouris (Ponente), Presidente de Sala; P. J. G. Kapteyn y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. M. B. Elmer; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha

dictado el 26 de septiembre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se declara que el artículo 3 de la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad, debe interpretarse en el sentido de que supedita todo vertido de cadmio, con independencia de la fecha de puesta en funcionamiento de la instalación de la que proceda, a la expedición de una autorización previa.*

2) *A falta de una adaptación completa por parte de un Estado miembro, dentro del plazo señalado, del Derecho interno a la Directiva 76/464/CEE, y por tanto a su artículo 3, y a la Directiva 83/513/CEE del Consejo, de 26 de septiembre de 1983, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de cadmio, una autoridad pública de dicho Estado no puede invocar el referido artículo 3 frente a un particular.*

3) *El Derecho comunitario, no contiene un mecanismo que permita al órgano jurisdiccional nacional eliminar disposiciones internas contrarias a una disposición de una Directiva a la que no se haya adaptado el Derecho nacional, cuando esta última disposición no puede ser invocada ante el órgano jurisdiccional nacional.*

(¹) DO nº C 208 de 12. 8. 1995.

(²) DO nº L 129 de 18. 5. 1976, p. 23; EE 15/01, p. 165.

(³) DO nº L 291 de 24. 10. 1983, p. 1; EE 15/04, p. 131.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 3 de octubre de 1996

en el asunto C-41/94: República Federal de Alemania contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(Liquidación de cuentas — FEOGA — Prima especial en favor de los productores de carne de vacuno — No reconocimiento de los gastos)

(96/C 354/19)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-41/94, República Federal de Alemania (Agentes: Sres. Ernst Röder y Bernd Klocke) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Ulrich Wölker, asistido por los Sres. Georg M. Berrisch y Hans-Jürgen Rabe), que tiene por objeto que se anule la Decisión 93/659/CE de la Comisión, de 25 de noviembre de 1993, relativa a la liquidación de cuentas de los Estados miembros, correspondientes a los gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) respecto al ejercicio financiero de 1990⁽²⁾, en la medida en que no imputó al FEOGA la cantidad de 7 518 141 marcos alemanes que la República Federal de Alemania había abonado en concepto de varios gastos relativos al régimen comunitario de prima especial en favor de los productores de carne de vacuno, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: C. N. Kakouris (Ponente), Presidente de Sala; P. J. G. Kapteyn y J. L.

Murray, Jueces: Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 3 de octubre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula la Decisión 93/659/CE de la Comisión, de 25 de noviembre de 1993, relativa a la liquidación de cuentas de los Estados miembros correspondientes a los gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) respecto al ejercicio financiero de 1990, en la medida en que no imputó al FEOGA la cantidad de 838 636 marcos alemanes en concepto de gastos relativos a la importación en Alemania de animales procedentes de Bélgica y de Francia y la cantidad de 311 529 marcos alemanes en concepto de gastos relativos a la exportación de animales hacia Italia.*
- 2) *Se desestima el recurso en todo lo demás.*
- 3) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(¹) DO nº C 90 de 26. 3. 1994.

(²) DO nº L 301 de 8. 12. 1993, p. 13.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 3 de octubre de 1996

en el asunto C-126/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Centrale Raad van Beroep): A. Hallouzi-Choho contra Bestuur van de Sociale Verzekeringsbank (¹)

(Acuerdo de Cooperación CEE-Marruecos — Apartado 1 del artículo 41 — Principio de no discriminación en materia de Seguridad Social — Efecto directo — Esposa de un trabajador marroquí — Modalidades particulares de aplicación de la normativa neerlandesa relativa al seguro de vejez generalizado)

(96/C 354/20)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-126/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Centrale Raad van Beroep (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre A. Hallouzi-Choho y Bestuur van de Sociale Verzekeringsbank, una decisión prejudicial sobre la interpretación del apartado 1 del artículo 41 del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, firmado en Rabat el 27 de abril de 1976 y aprobado, en nombre de la Comunidad, mediante el Reglamento (CEE) nº 2211/78 del Consejo, de 26 de septiembre de 1978 (²), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: G. Hirsch, Presidente de la Sala Segunda, en funciones de Presidente de la Sala Sexta; G. F. Mancini (Ponente) y J. L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesaurio; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal; ha dictado el 3 de octubre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El apartado 1 del artículo 41 del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, firmado en Rabat el 27 de abril de 1976 y aprobado, en nombre de la Comunidad, mediante el Reglamento (CEE) nº 2211/78 del Consejo, de 26 de septiembre de 1978, debe interpretarse en el sentido de que se opondrá a que un Estado miembro niegue, basándose en que la interesada es de nacionalidad marroquí, la concesión de prestaciones, como los beneficios transitorios establecidos en la AOW, previstas por su legislación en favor de los nacionales que reúnan determinados requisitos de residencia en dicho Estado, a la esposa de un trabajador marroquí que cumple dichos requisitos de residencia.

(¹) DO nº C 159 de 24. 6. 1995.

(²) DO nº L 264 de 27. 9. 1978, p. 1. EE 11/09, p. 3.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 3 de octubre de 1996

en el asunto C-380/95: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica (¹)

(Incumplimiento — Directiva 91/414/CEE — No adaptación del Derecho interno)

(96/C 354/21)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-380/95, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sra. Maria Condou-Durande) contra República Helénica (Agentes: Sras. Aikaterini Samonirantou y Nana Dafniou), que tiene por objeto que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (²), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: C. N. Kakouris, Presidente de Sala; G. Hirsch (Ponente), G. F. Mancini, P. J. G. Kapteyn y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 2 de mayo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 23 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva.*

- 2) *Se condena en costas a la República Helénica.*

(¹) DO nº C 31 de 3. 2. 1996.

(²) DO nº L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.